



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO LEGISLATIVO 2010 - 2016

ACTA NO. 0068

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2016
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2016
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
SECRETARIOS SENADORES AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 10:35, HORAS DE LA MAÑANA, DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), JUEVES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

PRIMER PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (11)

- **CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTA**
- **FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE**
- **ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO**
- **AMABLE ARISTY CASTRO**
- **RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ**
- **CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA**
- **AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO**
- **ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA**
- **JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ**
- **JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN**

- **ARÍSTIDES VICTORIA YEB**

- **SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (15)**

- **LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**
- **YVONNE CHAHÍN SASSO**
- **WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ**
- **MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS**
- **FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO**
- **ROSA SONIA MATEO ESPINOSA**
- **EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**
- **JUAN OLANDO MERCEDES SENA**
- **MANUEL ANTONIO PAULA**
- **REINALDO PARED PÉREZ**
- **DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO**
- **EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ**
- **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**
- **FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**
- **HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA**

- **SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (6)**
- **AMARILIS SANTANA CEDANO** : **SECRETARIA**
- **FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO**
- **CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE**
- **RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA**
- **TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN**
- **PRIM PUJALS NOLASCO**

SENADORA PRESIDENTA: Once de treinta y dos, vamos a esperar, de acuerdo a lo que establece el Reglamento, media hora, después del primer pase de lista; si van llegando los senadores y senadoras, iniciamos

formalmente para la mañana de hoy.

HORA: 11:24 am

SEGUNDO PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (17)

- **CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTA**
- **FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE**
- **AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIA**
- **ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO**
- **AMABLE ARISTY CASTRO**
- **FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO**
- **RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ**
- **CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE**
- **RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA**
- **CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA**
- **PRIM PUJALS NOLASCO**
- **AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO**
- **DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO**
- **ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA**
- **JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ**
- **JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN**
- **ARÍSTIDES VICTORIA YEB**

• **SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (14)**

- **YVONNE CHAHÍN SASSO**
- **LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**
- **FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**
- **FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO**
- **EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ**
- **MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS**
- **ROSA SONIA MATEO ESPINOSA**

- **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**
- **EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**
- **HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA**
- **JUAN OLANDO MERCEDES SENA**
- **WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ**
- **MANUEL ANTONIO PAULA**
- **REINALDO PARED PÉREZ**

- **SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (1)**
- **TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN**

SENADORA PRESIDENTA: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria correspondiente a este día, jueves, 30 de junio de 2016.

HORA 11:24 A.M.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS:

ACTA NO.00063, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

ACTA NO.00064, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

ACTA NO.00065, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

b) APROBACIÓN DE ACTAS:

No hubo.-

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS:

a) PODER EJECUTIVO

No hubo.-

b) CÁMARA DE DIPUTADOS

No hubo.-

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

No hubo.-

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL

No hubo.-

**e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS
REPRESENTADOS EN EL SENADO**

No hubo.-

f) SENADORES:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA

PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR LA SEÑORA **YVONNE CHAHÍN SASSO**, SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA EL SEYBO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA LA VEGA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA VALVERDE, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR LA SEÑORA **ROSA SONIA MATEO ESPINOSA**,

SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA DAJABÓN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SANTIAGO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BARAHONA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTECRISTI, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **JUAN OLANDO MERCEDES SENA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO

MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA PERAVIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **MANUEL ANTONIO PAULA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BAHORUCO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **REINALDO PARED PÉREZ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL DISTRITO NACIONAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

g) OTRA CORRESPONDENCIA

1-CORRESPONDENCIA NO. 0798, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2016, REMITIDA A LA LICDA. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, PRESIDENTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES SEÑOR RAMÓN E. CONTRERAS GENAO, REMITIENDO EL BOLETÍN ESTADÍSTICO TRIMESTRAL NO.51, SOBRE EL SISTEMA PROVISIONAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO-MARZO DEL AÑO 2016.

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

1. INICIATIVA: 02650-2016-PLO-SE

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (**PROPONENTES: CÁMARA DE DIPUTADOS, DIPUTADO ABEL MARTÍNEZ DURÁN**). **DEPOSITADA EL 29/06/2016. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

1. INICIATIVA: 02649-2016-PLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL PODER EJECUTIVO, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, (MESCYT) Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), LA INCLUSIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA EN EL PRESUPUESTO COMPLEMENTARIO DEL AÑO 2016 Y EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL AÑO 2017, PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL (UTECO) . (**PROPONENTE: FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**). **DEPOSITADA EL 24/6/2016. COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO.**

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNOS DE PONENCIAS

NO HUBO

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADORA PRESIDENTA: No habiendo turnos solicitados, me permito someter a la aprobación el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA.

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA
PRIORIZADA**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL
ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADOR**

1. INICIATIVA: 02556-2016-PLO-SE

**PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL
DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS. (PROPONENTES: ADRIANO DE
JESÚS SÁNCHEZ ROA; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA; JULIO
CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN). DEPOSITADA EL 26/1/2016. EN
AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 2/3/2016.
TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 2/3/2016. ENVIADA A
COMISIÓN EL 2/3/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL
21/6/2016. EN AGENDA EL 21/6/2016. INFORME LEÍDO EL
21/6/2016. EN AGENDA EL 21/6/2016. APROBADA EN PRIMERA
LECTURA EL 21/6/2016. EN AGENDA EL 23/06/2016. DEJADA
SOBRE LA MESA EL 23/06/2016. EN AGENDA EL 28/06/2016.
DEJADO SOBRE LA MESA EL 28/06/2016.**

LEIDO HASTA EL ARTICULO 34 INCLUSIVE

(SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, DIO LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE EL CAPÍTULO NO. 7, DE LA COOPERACIÓN, ARTÍCULO NO. 35, DE LAS INFORMACIONES, INCLUSIVE).-

**CAPÍTULO VII
DE LA COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 35. Informaciones. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del

Ministerio Público, podrá requerir por conducto de las superintendencias de Bancos, Seguros y Valores o de cualquier otra entidad pública o privada los documentos o las informaciones financieras o de otra naturaleza, que puedan ser útil para la sustanciación del procedimiento.

El Juez y el Ministerio Público actuante deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo. La solicitud de información puede requerirse como parte de las medidas cautelares.

Las disposiciones legales referentes al secreto bancario, bursátil, tributario y profesional no serán oponibles ni constituirán un impedimento para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 36. Cooperación Internacional. En aquellos casos en que los bienes motivo de la acción se encuentren en el extranjero tanto para la ejecución de las medidas cautelares y la decisión que intervenga se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional así como los demás instrumentos legales, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales y las normas de reciprocidad entre los estados.

Las mismas reglas aplican para el caso de bienes perseguidos por autoridades extranjeras en el territorio dominicano.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional serán distribuidos de la manera que establece el párrafo del artículo 74 de esta ley.

Párrafo I. Sin importar el país requiriente, las sentencias rendidas en materia civil por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, serán ejecutorias en el país, siempre que la misma cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 423 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptado en La Habana, Cuba el veinte (20) de

febrero del año mil novecientos veintiocho (1928) y cualquier otra disposición de ley vigente.

Párrafo II. Sin importar el país requiriente, son igualmente ejecutorias las sentencias rendidas en materia penal por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, siempre que la misma cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 423 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptado en La Habana, Cuba el veinte (20) de febrero del año mil novecientos veintiocho (1928) y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 437 de esa convención.

Párrafo III. A los fines de ejecutar estas decisiones el Estado peticionario hará constar mediante declaración jurada: a) Que el juez o tribunal de donde emanó la orden tiene competencia para dictarla; b) Que las partes fueron citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio que dio por resultado la decisión cuya ejecución se solicita; c) Que la decisión es ejecutoria en el Estado en que se dictó; y d) Que el documento cuya ejecución se requiere reúne los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el país de procedencia sin necesidad de que el mismo esté sometido a ningún otro trámite de legalización.

Salvo prueba en contrario, a cargo de quien lo alegue, el contenido de esta declaración se reputa cierto.

En ningún caso podrá discutirse los hechos que dieron lugar a la decisión en el extranjero. Salvo que se trate de establecer una doble persecución; con identidad de partes, causa y objeto o que el hecho que sirvió de fundamento a la decisión no se encuentre sancionado por las leyes dominicanas.

Párrafo IV. La solicitud formulada así como la decisión que se pretende ejecutar y demás documentos que la acompañen deberán ser

presentados en idioma español o debidamente traducidos.

Párrafo VI. En lo concerniente a la cooperación internacional aplican, en todo cuanto sean útiles, las normas de Cooperación Internacional establecidas por el Código Procesal Penal y en lo relativo a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero las normas contenidas al efecto en la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptado en La Habana, Cuba el veinte (20) de febrero del año mil novecientos veintiocho (1928) debidamente aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional número 1055 de fecha veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos veintiocho (1928) Gaceta Oficial número 4042 del dos (2) de enero del año mil novecientos veintinueve (1929).

Párrafo VII. Las presentes disposiciones aplican, del mismo modo, para todas las medidas cautelares que se dicten en el extranjero con el objeto de incautar y conservar provisionalmente bienes sujetos a decomiso mediante la cooperación internacional.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 37. Procedimiento. El Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que los bienes perseguidos puedan sufrir menoscabo, distracción, extravío, destrucción, ocultamiento o mezcla; ni que se realicen actos traslativos de la propiedad o posesión.

La solicitud es decidida por el juez, de manera sumaria, sin necesidad de notificación al afectado y en sede administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que la solicitud sea recibida.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La oposición de enajenarlos o gravarlos.

b) La retención.

c) El secuestro previsto por los artículos 186 y 188 del Código Procesal Penal;

d) La incautación o inmovilización prevista en la ley de lavado de activos.

e) Las demás medidas contenidas en la legislación vigente o que resulten razonables o útiles.

Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán en la oficina de Registro de Títulos correspondiente si son registrados. En el caso de inmuebles no registrados el registro se ejecutará en la Conservaduría de Hipotecas del domicilio del inmueble.

En todos los casos, una vez establecida la medida conservatoria, se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido así como a los acreedores registrados. Del mismo modo se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la misma. En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará, además, al administrador o presidente de la junta de condomines.

Si se trata de un vehículo de motor debidamente registrado, la medida cautelar será notificada a la Dirección General de Impuestos Internos así como al propietario y al acreedor registrado.

Si se trata de fondos depositados en efectivo se notificará al tercero receptor que los tenga en sus manos a los fines de que se abstenga de entregarlos sin previa autorización del tribunal.

La decisión que autorice una medida cautelar determinará su alcance.

Los bienes muebles objeto de una medida cautelar de las establecidas en el presente artículo, quedarán en depósito en las áreas destinadas al efecto por el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados.

Párrafo I. En todos los casos en que el propietario del bien sujeto a una medida cautelar sea una persona jurídica la misma será notificada, igualmente, al registro mercantil correspondiente.

Párrafo II. Las medidas cautelares podrán ser levantadas por el juez, a solicitud del afectado, 48 horas después de transcurrido el plazo para la presentación, por el Ministerio Público, de la solicitud de admisibilidad de la acción en extinción de dominio sin que tal solicitud se haya realizado.

Párrafo III. Las notificaciones de los procedimientos sobre medidas cautelares se rigen por el párrafo del artículo 46 y por los artículos 47 y 48 de la presente ley.

ARTÍCULO 38. Oponibilidad. Las medidas cautelares se hacen oponibles tanto a los propietarios como a los poseedores, detentadores, ocupantes, depositarios, interventores, administradores, usuarios o cualquier otro que tenga o pretenda tener algún derecho sobre los bienes.

Dichas medidas no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes con anterioridad de iniciado el procedimiento de extinción de dominio, siempre que los acreedores beneficiados por dichos gravámenes puedan probar que ignoraban el carácter ilícito del bien objeto del gravamen y que establezcan que han actuado de buena fe y que estaban impedidos de conocer el carácter ilícito del bien y de la operación que dio lugar al gravamen.

ARTÍCULO 39. Disponibilidad provisional. El órgano responsable de

administrar los bienes incautados y decomisados procederá en relación a los bienes inmuebles sujetos a dichas medidas, a realizar los arrendamientos o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

En todos los casos, los costos de administración que conlleve se harán, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

ARTÍCULO 40. Efectivo. Si los bienes consisten en dinero efectivo depositado en entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, la decisión que otorga la medida cautelar, designará al órgano encargado de administrar los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos.

Estos fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Párrafo. Cuando el dinero en efectivo se encuentre en manos de particulares, la decisión que autoriza la medida cautelar designará al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos y éste procederá a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre el destino final de éstos.

En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

ARTÍCULO 41. Documentos o títulos valores. Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en el Banco de Reservas hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción.

ARTÍCULO 42. Bienes fungibles. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida y aquellos cuyo mantenimiento o cuidado pueda resultar oneroso o de difícil manejo; podrán ser vendidos en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados fungirá como administrador de los fondos obtenidos como consecuencia de esta enajenación y éste procederá de la manera establecida para el dinero en efectivo en manos de particulares.

Sin desmedro de otros bienes que, por su naturaleza, puedan ser considerados como tales se consideran fungibles los semovientes, los vehículos de motor, las naves marítimas y aéreas, los electrodomésticos y cualquier otro aparato que funcione con electricidad o mediante el uso de algún combustible, las maquinarias de producción y de tracción, todo tipo productos agrícolas, productos comestibles, bebidas y textiles.

ARTÍCULO 43. Ampliación de las medidas. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción, así como respecto de otros sobre los que no se hayan solicitado inicialmente, pero

que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 44. Tutela de los derechos de terceros. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados considerados como ilícitos, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 45. Recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual se tramita y sustancia, fuera de audiencia, conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones dictadas por los jueces de la Instrucción. Las mismas no pueden ser atacadas por la vía del referimiento.

La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

La resolución sobre una medida cautelar se encuentra sujeta al recurso de apelación. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46. Procedencia. Tanto la admisión del ejercicio de la acción como las demás actuaciones que el juez estime conveniente, serán notificadas al afectado y demás partes en la forma que se indica más adelante.

La notificación indicará, además, que las pruebas están disponibles en la secretaría del Tribunal.

Párrafo. Sin embargo, la solicitud de medida cautelar no será notificada

al afectado. Tampoco será necesario notificar del recurso de apelación contra una decisión que haya denegado una medida cautelar solicitada. No obstante, si la medida cautelar es concedida la misma será notificada al afectado tan pronto se haya asegurado el bien o concomitantemente a la ejecución de la medida cautelar.

ARTÍCULO 47. Forma. En todos los casos que sea necesario una notificación al afectado, conforme a lo previsto en esta ley, la misma será realizada, con copia en cabeza del acto notificado, de la siguiente manera:

- 1) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble o de un vehículo de motor registrados se procederá a notificar a la persona que figure como propietario en el Registro de Títulos o en la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso.

En ambos casos la notificación se hará a persona o en el domicilio que figure en estas dependencias. La notificación se hará conforme las previsiones del Código Procesal Penal.

- 2) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble no registrado y el propietario es conocido, la notificación se hará de la manera prevista anteriormente. Si no se conoce la identidad del propietario se prescinde de la notificación a persona o domicilio.

En todos los casos en que el bien perseguido sea un inmueble registrado o no, además de la notificación anterior, se requiere que sobre el mismo sea fijado un cartel en lugar visible que indique que contra dicho bien se ha iniciado una acción en extinción de dominio y los datos del tribunal apoderado.

ARTÍCULO 48. Domicilio desconocido. En todos los asuntos que requieran ser notificados en que se desconozca el domicilio de la persona a notificar, la notificación se hará conforme las previsiones de derecho

común para estos casos.

Párrafo. En los casos de que el afectado se encuentre residiendo en el extranjero la notificación se hará conforme las reglas establecidas al efecto por el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO X DE LA PRESENTACIÓN LA ACCIÓN

ARTÍCULO 49. Presentación de la acción. En los casos en que el Ministerio Público decida ejercer la acción, la presentará ante el juez, luego del levantamiento del inventario de los bienes o activos indicados en el artículo 30 de esta ley o a más tardar, cinco días después de otorgadas las medidas cautelares.

La instancia contentiva de la acción deberá ser depositada en original y tantas copias como partes afectadas sean necesarias. La misma deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) El juez o tribunal a quien se dirige;
- b) Los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de que estos datos estén disponibles o se conozcan;
- c) La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
- d) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 9 de esta ley; así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de inadmisibilidad.

- e) Los textos de ley en que se fundamenta la solicitud;
- f) La solicitud de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, si fuera procedente;
- g) La solicitud de notificar al afectado, al tercero, y a la víctima cuando estén determinados;
- h) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de inadmisibilidad. Los documentos se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso.

En todos los casos la prueba documental o la oferta probatoria debe acompañarse de la declaración acerca de lo que se pretende establecer con cada una de ellas.
- i) El dictamen, conclusión o solicitud de que se ordene la extinción de dominio de los bienes;

ARTÍCULO 50. Notificación de la solicitud. Una vez recibida la acción, la secretaría del tribunal, en el término de tres días hábiles a partir de su recepción, notificará al afectado copia de la acción y de los documentos que la avalan.

La misma intimará al notificado para que, en el plazo de treinta días, produzca su escrito de defensa, deposite las pruebas documentales y haga las demás oferta probatoria que entienda útil.

El escrito de defensa, que será entregado en original y copia, hará mención de lo que pretende establecerse con cada una de las pruebas depositadas u ofertadas.

ARTÍCULO 51. Fijación de audiencia y notificación del escrito de defensa. Vencido del plazo para la presentación del escrito de defensa y dentro de los tres (3) días siguientes, el juez fijará mediante auto la fecha del juicio de extinción de dominio, cuya audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días ni menor de treinta (30).

Fijada la audiencia la secretaría del tribunal convocará a las partes en el plazo de tres (3) días hábiles. Del mismo modo notificará, al Ministerio Público, copia en cabeza del escrito de defensa y de la prueba documental que la sustentan como de toda oferta probatoria si la hubiere.

CAPÍTULO XI DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 52. Oferta probatoria del Ministerio Público. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, deberán ser las que sirvan, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos que da lugar a la acción y que los bienes perseguidos se encuentran en una de las hipótesis contenidas en el artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 53. Oferta probatoria del afectado. Las pruebas que oferte el afectado deberán ser las que sirvan para acreditar:

- a) La no existencia del hecho ilícito
- b) La procedencia lícita de los bienes sobre los que recae la acción.
- c) Que ha actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y
- d) Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 54. Oferta probatoria de los terceros. En los mismos

plazos y bajo las mismas condiciones establecidas para el afectado, los terceros intervinientes ofrecerán pruebas con el fin de que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

ARTÍCULO 55. Oferta probatoria de la víctima. La víctima, en los mismos plazos y condiciones, podrá hacer oferta probatoria cuyo objetivo fundamental es el de establecer que existen motivos que justifican que se le restituya el bien.

ARTÍCULO 56. . Pruebas adicionales. El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido. Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo.

ARTÍCULO 57. Reglas probatorias. En materia de extinción de dominio y para el establecimiento de la ilicitud del bien rige la libertad probatoria. Pueden incorporarse por lectura todas las pruebas que se hayan recogido conforme al Código Procesal Penal. El testimonio podrá ser incorporado por lectura siempre que haya sido rendido, por el declarante, ante cualquier juez o tribunal o por declaración jurada rendida ante un juez de paz o mediante el procedimiento de prueba anticipada.

Párrafo. Todas las pruebas se debatirán, contradictoriamente, en el juicio.

ARTÍCULO 58. Estándar probatorio. Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el artículo 9 de la presente ley. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que

revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos.

SENADORA PRESIDENTA: Estamos en la lectura del Proyecto de Ley Sobre Juicio de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos; hemos leído hasta el Capítulo XII, continuaremos en la próxima Sesión, hasta finalizar el Proyecto de Ley.

2. INICIATIVA: 02592-2016-PLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SISTEMA DE GARANTÍAS RECÍPROCAS, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO FORMAL DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES). **(PROPONENTE: CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA). DEPOSITADA EL 17/3/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 29/3/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 29/3/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 29/3/2016. INFORME DE GESTIÓN FIRMADO EL 12/4/2016. EN AGENDA EL 12/4/2016. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 12/4/2016. EN AGENDA EL 21/6/2016. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 21/6/2016. EN AGENDA EL 22/06/2016. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 22/06/2016. EN AGENDA EL 28/06/2016. DEJADO SOBRE LA MESA EL 28/06/2016.**

(SENADOR SECRETARIO AD HOC, CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE, DIO LECTURA A DICHA INICIATIVA DESDE EL CAPÍTULO III, EXTINCIÓN DE GARANTÍA RECÍPROCA, ARTÍCULO 49).-

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA RECÍPROCA

ARTÍCULO 49. Extinción del Contrato de Garantía Recíproca. El contrato de garantía recíproca se extinguirá cuando sea saldada la obligación principal y sus accesorios, o cuando sin intervención y consentimiento de la sociedad de garantías recíprocas se modifique o renueve la obligación principal.

TÍTULO V

NORMAS PRUDENCIALES

CAPÍTULO I
REQUERIMIENTOS MÍNIMOS Y LÍMITES

ARTÍCULO 50. Requerimientos Mínimos y Límites. Las sociedades de garantías recíprocas deberán observar en todo momento, niveles de liquidez, solvencia y diversificación de sus inversiones, conforme los criterios que reglamentariamente se establezcan. A tales efectos, las sociedades de garantías recíprocas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Liquidez:** Mantener al último día hábil de cada mes, una liquidez equivalente a por lo menos un veinte por ciento (20%) de las garantías emitidas con vencimiento al mes siguiente, a fin de que las inversiones financieras de la reserva de cobertura de riesgo aseguren una adecuada disponibilidad, acorde con los plazos de vigencia de las garantías otorgadas;
- b) **Límite Emisión de Garantía:** Otorgar garantías hasta tres (3) veces el monto total de su patrimonio;
- c) **Solvencia:** El nivel de patrimonio técnico mínimo exigido no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la suma de los activos y operaciones contingentes ponderados por riesgo conforme reglamentariamente determine la Junta Monetaria, debiendo establecer las partidas que conformarán el capital primario y secundario para determinar el patrimonio técnico, incluyendo las deducciones que serían imputadas al mismo para fines del cálculo del índice de solvencia;
- d) **Inversiones:** En ningún caso las sociedades de garantías recíprocas podrán invertir con un mismo emisor más del veinticinco por ciento (25%) de las colocaciones, salvo que sea en títulos emitidos por el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, en cuyo caso el límite en

conjunto podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento (75%). Las sociedades de garantías recíprocas podrán colocar hasta el cien por ciento (100%) de la reserva de cobertura de riesgo en depósitos a plazo en entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, respetando el límite individual por entidad precedentemente descrito;

- e) **Límite Individual:** Las sociedades de garantías recíprocas no podrán otorgar garantías a un mismo socio partícipe por un monto que exceda el diez por ciento (10%) del valor total del patrimonio de la sociedad;
- f) **Límite Operativo.** Las sociedades de garantías recíprocas no podrán contraer obligaciones con el mismo acreedor por más de un veinticinco por ciento (25%) del valor total de su patrimonio, exceptuándose de esta limitación las obligaciones frente a los Organismos Públicos de Apoyo y Asistencia Financiera a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Este límite no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de oferta pública; y,
- g) **Inmovilización.** Las sociedades de garantías recíprocas sólo podrán mantener o adquirir activos fijos necesarios para su funcionamiento, en una proporción que no supere el treinta por ciento (30%) de su patrimonio técnico.

PÁRRAFO: En función de la evolución del sistema de garantías recíprocas, los porcentajes establecidos en este Artículo podrán ser modificados reglamentariamente, así como los aumentos de la reserva de cobertura de riesgo, previo estudio debidamente fundamentado.

TITULO VI

**CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS E
INFORMES**

**CAPITULO I
DE LA CONTABILIDAD Y DE LA AUDITORIA**

ARTÍCULO 51. Registros Contables. La contabilidad de las sociedades de garantías recíprocas deberá realizarse, conforme instructivo dictado por la Superintendencia de Bancos, y deberá reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

PÁRRAFO: Las sociedades de garantías recíprocas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones requeridas, en la forma, frecuencia y medios que ésta determine.

ARTICULO 52. De la Auditoría Externa. La Superintendencia de Bancos requerirá a las sociedades de garantías recíprocas, la presentación de estados financieros auditados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, elaborados por una firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las sociedades de garantías recíprocas reguladas por esta Ley, la contratación de auditorías especiales cuando lo considere necesario.

**TÍTULO VII
TRATAMIENTO IMPOSITIVO**

**CAPÍTULO I
EXENCIONES DE LA SOCIEDAD Y DEDUCCIONES IMPOSITIVAS**

ARTÍCULO 53. Tratamiento Impositivo. Los aportes de capital y a la reserva de cobertura de riesgo de los socios partícipes y protectores, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del

Impuesto Sobre la Renta de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal que se haga efectivo, siempre que dichos aportes se mantengan en la Sociedad por un plazo mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de realización.

PÁRRAFO I: En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en la reserva de cobertura de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra, el monto de los aportes que hubieran sido deducidos en su oportunidad, más los intereses o sanciones que pudiera corresponderle.

PÁRRAFO II: La deducción impositiva a que se refiere el párrafo anterior, operará por el treinta por ciento (30%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo en el otorgamiento de garantías, deberá ser como mínimo el ochenta por ciento (80%) como promedio, en el período de permanencia de los aportes.

PÁRRAFO III: Para el cálculo de este último porcentaje no formarán parte de la reserva de cobertura de riesgo, los rendimientos acumulados por las inversiones no retiradas por sus titulares, es decir, se computarán los aportes a valores nominales.

PÁRRAFO IV: En el caso de no alcanzar el porcentaje mínimo requerido por este Artículo, la deducción impositiva se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de realizar el aporte y el grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo en el otorgamiento de las garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo, es decir, el importe que surja de multiplicar la suma oportunamente deducida, por uno (1), menos el grado de utilización de los referidos fondos. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal en que se cumplieron los plazos pertinentes a que se refiere este Artículo, más los intereses que pudieran

corresponder.

PÁRRAFO V: A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva a que se refiere el párrafo anterior, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia, para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante el período adicional.

PÁRRAFO VI: El procedimiento aplicable para el cálculo del grado de utilización de la reserva de cobertura de riesgo en el otorgamiento de garantías se determinará mediante reglamento.

ARTÍCULO 54. Como resultado del incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia a que se refiere el Artículo anterior, el socio que realice los aportes debe reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes adicionales, éstos no gozarán de los beneficios impositivos previstos en esta Ley, hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

TÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO I OPERACIONES PROHIBIDAS

ARTÍCULO 55. Operaciones Prohibidas de las Sociedades de Garantías Recíprocas. Las sociedades de garantías recíprocas no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder créditos directamente a sus socios, ni a terceros;
- b) Realizar actividades distintas a las de su objeto social, conforme a lo previsto en la presente Ley;

- c) Otorgar avales o fianzas a sus socios protectores;
- d) Recibir depósitos de ahorro, a la vista, a plazos ni de ninguna naturaleza;
- e) Realizar inversiones en sociedades, fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de instituciones residentes, domiciliados, constituidos o radicados fuera del territorio dominicano;
- f) Autorizar transferencias de acciones cuando la sociedad de garantías recíprocas se encuentre en trámite de fusión, escisión o disolución o cuando, el socio cedente no haya cancelado los contratos de garantías recíprocas que fueren suscritos con él;
- g) Realizar inversiones en acciones de sociedades de cualquier tipo; y,
- h) Realizar cualquier otra operación no prevista en esta Ley.

**TÍTULO IX
DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**CAPÍTULO I
FUSIÓN Y ESCISIÓN**

ARTÍCULO 56. Fusión y Escisión. Las sociedades de garantías recíprocas sólo podrán fusionarse entre sí o escindirse en dos (2) o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la Asamblea General Extraordinaria y autorización de la Junta Monetaria. El traspaso de las acciones de una sociedad de garantías recíprocas a otra sociedad,

operando o nueva, se realizará sobre el valor patrimonial neto. Cuando como resultado de esta forma de cálculo quedaren pendientes fracciones de acciones no susceptibles de ser traspasadas, se pagará en efectivo el valor correspondiente, salvo que existieran contratos de garantía recíproca vigentes, en cuyo caso el pago se realizará una vez extinguidos los mismos. Mediante reglamento, se establecerán las condiciones y requisitos a ser cumplidos por las sociedades de garantías recíprocas para realizar una fusión o escisión.

CAPITULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 57. Causales de Disolución. La disolución de una sociedad de garantías recíprocas se realizará con arreglo a esta Ley y los Estatutos de la sociedad y para lo no previsto, de acuerdo a la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones; cuando se presenten una o varias de las causales siguientes:

- a) Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que la sociedad haya respondido con todas las obligaciones asumidas;
- b) Por revocación de la autorización para operar, impuesta como sanción por parte de la Junta Monetaria;
- c) Cuando se hubiere disminuido el patrimonio en un monto mayor al cincuenta por ciento (50%); y,
- d) Por la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles.

ARTÍCULO 58. Proceso de Disolución y Liquidación. Cuando se verifique la causal descrita en el literal a) del Artículo precedente, la

liquidación estará a cargo de la o las personas designadas por la Asamblea General Extraordinaria, y se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en sus Estatutos Sociales y en la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones. Cuando se trate de las causales establecidas en los literales b), c) y d), la Superintendencia de Bancos solicitará a la Junta Monetaria la cancelación de la autorización para operar y el inicio del proceso de disolución y liquidación de las operaciones de la sociedad.

PÁRRAFO I: La Superintendencia de Bancos podrá implementar los mecanismos de titularización establecidos en la Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores y en la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, durante el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad de garantías recíprocas, para lo cual deberá obtener la autorización previa de la Junta Monetaria.

PÁRRAFO II: Las actuaciones que deberá realizar la Superintendencia de Bancos durante el proceso de disolución y liquidación de la sociedad de garantías recíprocas serán determinadas en el Reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 59. Orden de Prelación. La prelación que debe observarse en los pagos de las obligaciones de una sociedad de garantías recíprocas, cuando entre en proceso de disolución y liquidación, mantendrá el orden que sigue:

- a) Obligaciones laborales de la sociedad;
- b) Obligaciones tributarias;
- c) Obligaciones privilegiadas por las leyes del país;

- d) Obligaciones vencidas que se deriven de las garantías otorgadas; y.
- e) Otros saldos adeudados a terceros.

PÁRRAFO I: Si hubiere remanente luego de honradas las obligaciones anteriores y hubiesen sido eliminadas las contingencias, el mismo será distribuido entre los socios, atendiendo a la proporción de sus aportes pagados a la sociedad. Las disposiciones en lo relativo a este proceso deberán de incluirse en los estatutos de la sociedad de garantías recíprocas.

PÁRRAFO II: En el caso de obligaciones que se deriven de las garantías otorgadas y que se mantengan vigentes, se creará un fondo con este balance residual, contra el cual se honrarán las contingencias en la medida en que se vayan realizando los activos correspondientes.

TÍTULO X

SOCIEDADES DE REAFIANZAMIENTO

CAPÍTULO I

CREACIÓN, OBJETO, REGULACIÓN Y CAPITAL

ARTÍCULO 60. Creación, Objeto y Regulación. Podrán constituirse sociedades de reafianzamiento, las cuales se consideran entidades financieras, organizadas como sociedades anónimas al amparo de la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, sus Estatutos Sociales y esta Ley. Tendrán por objeto exclusivo el otorgamiento de reafianzamientos a las sociedades de garantías recíprocas, con el fin de ofrecer una cobertura adicional a los riesgos contraídos por estas en el otorgamiento de avales a sus socios partícipes. Las sociedades de reafianzamiento no podrán otorgar avales ni otras

garantías directamente a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

PÁRRAFO: Para la constitución, autorización, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades de reafianzamiento, les serán aplicadas las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas complementarias para las sociedades de garantías recíprocas.

ARTÍCULO 61. Capital Social. El capital social de las sociedades de reafianzamiento podrá ser de naturaleza pública, privada o mixta, y no será inferior a la suma de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$75,000,000.00) y el valor nominal de las acciones será de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una.

ARTÍCULO 62. Requisitos e Inhabilidades de los Directores. Se aplicarán a los miembros del Consejo de Directores o equivalentes de las sociedades de reafianzamiento, las disposiciones establecidas en el Párrafo del Artículo 33 y del Artículo 36 de esta Ley.

TÍTULO XI

INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURRIBILIDAD

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 63. Extensión, Concurrencia y Clasificación.

- a) **Extensión.** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en esta Ley o en sus reglamentos, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. La misma responsabilidad será exigible a los socios y a

quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen como socios en el capital social de dichas sociedades. Este régimen también se aplicará a aquellas personas que emitan certificados de garantía o avales con las características descritas en esta Ley, sin estar autorizados para ello;

b) **Concurrencia.** El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona responsable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Superintendencia de Bancos suspenderá el procedimiento administrativo sancionador e iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales. Los hechos probados por decisión judicial irrevocable y definitiva se imponen a las actuaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos, respecto de los procedimientos sancionadores suspendidos o pendientes; y,

c) **Clasificación.** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido reglamentariamente, y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales que no envuelven monto alguno.

ARTÍCULO 64. Infracciones Cuantitativas. Se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos respecto a las normas prudenciales y disposiciones de reserva de cobertura de riesgo, conforme se define a continuación:

- a) **Infracciones por incumplimiento a las disposiciones de normas prudenciales.** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento que incumplan con los límites e índices establecidos en esta Ley deberán reponer de inmediato los faltantes para su adecuación, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto en descubierto conforme reglamentariamente se determine; y,
- b) **Infracciones por incumplimiento a las disposiciones sobre reserva de cobertura de riesgo.** Las sociedades de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento que incumplan con los límites e índices establecidos en esta Ley deberán reponer de inmediato los faltantes para su adecuación, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto en descubierto conforme reglamentariamente se disponga.

ARTÍCULO 65. Infracciones Cualitativas. Las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según se tipifica a continuación:

- a) **Infracciones Muy Graves.** Son infracciones muy graves las siguientes:
- i. Emitir certificados de garantía recíproca o avales, o reafianzamiento sin contar con la correspondiente autorización;
 - ii. Resistirse o negarse a la inspección de la Superintendencia de

- Bancos y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las normas establecidas;
- iii. Realizar operaciones prohibidas en virtud de esta Ley o que no estén dentro del objeto social de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento;
 - iv. Realizar actos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta Ley y sus reglamentos, o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la sociedad de garantías recíprocas y las sociedades de reafianzamiento implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave;
 - v. Efectuar registros contables de operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la sociedad de garantías recíprocas y de la sociedades de reafianzamiento;
 - vi. Poner en riesgo las garantías o reafianzamientos otorgados en virtud de esta Ley, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas;
 - vii. Ejecutar fusiones entre sociedades de garantías recíprocas o sociedades de reafianzamiento entre sí o vinculadas entre sí, escisiones, y venta de acciones que excedan los límites establecidos en esta Ley, sin contar con la autorización previa de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, según corresponda;
 - viii. Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una

auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos;

- ix. Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años; y,
- x. Incumplir con la sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

b) **Infracciones Graves.** Son infracciones graves las siguientes:

- i. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a personas físicas o jurídicas que no sean socios partícipes o reafianzamiento de manera directa a personas físicas o jurídicas;
- ii. Violar los límites de colocación de garantías a un mismo socio partícipe;
- iii. Infringir el deber de información debida a los socios y demás acreedores de la sociedad de garantías recíprocas o sociedades de reafianzamiento;
- iv. Incumplir con la obligación de remitir los estados financieros auditados en los plazos establecidos;
- v. Incumplir la realización de las auditorías en los plazos establecidos;
- vi. No suministrar información a la Superintendencia de Bancos cuando sea mandatorio, salvo que ello constituya una infracción muy grave;

vii. Modificar los estatutos sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos; y,

viii. Incumplir con la sanción impuesta por infracción leve.

c) **Infracciones Leves.** Son infracciones leves las siguientes:

i. Incumplir el deber de veracidad informativa a sus socios y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave; y,

ii. Presentar atrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 66. Prescripción de Infracciones. Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año de su detección. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la detección de la actividad. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 67. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.

I. Cuantificación de Sanciones. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley son las siguientes:

a) **Infracciones Muy Graves.** La comisión de infracciones muy graves por parte de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento serán objeto de:

- i. El cierre del establecimiento, sin perjuicio de otras actuaciones legales, cuando se trate de una entidad no autorizada a funcionar como sociedad de garantía recíproca o sociedad de reafianzamiento;
- ii. Una sanción pecuniaria de hasta cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00); y,
- iii. La revocación de la autorización para operar como sociedad de garantía recíproca.

PÁRRAFO: Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares en las sociedades de garantías recíprocas a las cuales aplique este tipo de sanción, serán separados del cargo e inhabilitados administrativamente por la Superintendencia de Bancos, por un periodo de hasta cinco (5) años para el desempeño de funciones similares, siempre que se demuestre que la infracción fue el resultado de un acto o decisión personal del sancionado.

- b) **Infracciones Graves.** La comisión de infracciones graves por parte de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento serán objeto de una sanción pecuniaria de hasta dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

PÁRRAFO: Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares en las sociedades de garantías recíprocas a las cuales aplique este tipo de sanción, podrán ser separados del cargo e inhabilitados administrativamente por la Superintendencia de Bancos, por un periodo de hasta tres (3) años para el desempeño de funciones similares.

- c) **Infracciones Leves.** La comisión de infracciones leves por parte de las sociedades de garantías recíprocas y de las sociedades de reafianzamiento serán objeto de una sanción pecuniaria de hasta quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

PÁRRAFO: Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares en las sociedades de garantías recíprocas a las cuales aplique este tipo de sanción, serán amonestados por la Superintendencia de Bancos.

II. Aplicación de Sanciones. La ejecución de sanciones aplicables en ocasión de la finalización de un proceso sancionador administrativo se practica mediante el embargo y apremio del patrimonio de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario.

ARTÍCULO 68. Gradualidad. Las sanciones aplicables a las sociedades de garantías recíprocas y a las sociedad de reafianzamiento por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema de garantías recíprocas, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Superintendencia de Bancos, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la sociedad.

ARTÍCULO 69. Recurribilidad. La decisión administrativa sancionadora podrá ser recurrida conforme a las disposiciones relativas a los recursos administrativos previstas en la Ley No.107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 70. Procedimiento Sancionador Administrativo. El

procedimiento sancionador se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos, en caso de infracciones a esta Ley. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario designado por la Superintendencia de Bancos.

PÁRRAFO I: Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la sociedad de garantías recíprocas, sociedad de reafianzamiento, así como a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la sociedad de garantías recíprocas, las sociedades de reafianzamiento y a las personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, quien elevará la propuesta y su informe al Superintendente de Bancos para su decisión.

PÁRRAFO II: De conformidad con lo previsto en este Artículo, la Superintendencia de Bancos podrá en cualquier momento del proceso adoptar, mediante decisión motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la decisión, tales como la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargo de administración o dirección en la sociedad de garantías recíprocas, y sociedades de reafianzamiento aparezcan como presuntos responsables de las infracciones, la suspensión temporal del servicio y la prestación de fianzas.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 71. Reglamentos de Aplicación: Esta Ley faculta a la Junta Monetaria para que en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación, proceda a dictar los reglamentos de aplicación de la misma, o adecuar los ya existentes cuando corresponda.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 72. Disposiciones Finales. Esta Ley modifica las disposiciones legales que afecten directa o indirectamente el contenido de la misma, en los aspectos que las instituyen o complementan.

SENADORA PRESIDENTA: Honorables senadores y Senadora, acabamos de leer la Iniciativa 2592-2016, Proyecto de Ley Mediante el Cual se Crea el Sistema de Garantías Recíprocas, con el Propósito de Facilitar el Acceso al Financiamiento Formal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), cuyo Proponente es el Senador Charles Noel Mariotty Tapia, Si algún Senador o Senadora tiene algo que comentar al respecto, es el momento.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA: Sí, buenas tardes, colega Presidenta, y colegas todos y todas. La ley que vamos a aprobar, con la anuencia de los colegas, es de singular y particular importancia para las empresas micro, pequeñas y medianas de la República Dominicana. Nadie puede negar el rol, el papel de estas entidades, sociedades comerciales, en la generación de riqueza y en la lucha contra la pobreza, en una sociedad cualquiera, en una nación cualquiera, y originalmente, fue una iniciativa del Poder Ejecutivo. Nosotros, lo que hicimos fue reintroducirla. ¡Pero qué bueno!, que va a ser aprobada en esta mañana, porque una de las dificultades fundamentales de las micro, pequeñas y medianas empresas es el acceso al crédito, porque no tienen las garantías, porque no tienen avales, porque no tienen historial crediticio, bajísimas relaciones con la banca, en algunos casos la gran

cantidad, la mayoría de las micro, pequeñas y medianas empresas del país no están bancarizadas, porque son informales; entonces, con esta Ley de Garantías Recíprocas, se permite la formación, la conformación de una sociedad comercial muy particular; muy particular, donde los accionistas son micro, pequeñas y medianas empresas, pero puede ser un fondo de inversión, puede ser un banco comercial, puede ser, por ejemplo, para mencionar dos casos: Ademi y Adopem, que son bancos muy dedicados, muy focalizados al microcrédito, pueden hacer un llamado a un número x, treinta y cinco, cuarenta, cincuenta microempresarios, pequeños, medianos empresarios, y constituir una sociedad comercial de garantías recíprocas, donde Ademi, Adopem, para poner dos ejemplos, pero puede ser un banco cualquiera, son accionistas. Pero entonces, ¿en qué consiste la reciprocidad? Que el microempresario que no tiene la posibilidad de ir al banco, va al banco, pero con la garantía de Ademi o con la garantía de Adopem, o con la garantía de un banco, de un fondo de inversión cualquiera. Entonces, en esa sociedad especial, que crean con fines específicos, que puede ser, por ejemplo, la industria del mueble; la industria del mueble, para poner un caso, el clúster de fabricación del mueble. Si ubican quince, veinte, veinticinco, cuarenta, cincuenta micro, pequeñas empresas dedicadas a la fabricación del mueble, una por una, no pueden ir a la banca comercial. Algunas son informales, entonces, esto también, esto va a contribuir a la formalización de ese, de esa inmensa cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, porque inmediatamente entran a una sociedad de garantías recíprocas, ya están obligadas a formalizarse. Pero, en esa sociedad que se crea, el banco, que es el garante mayor, en este caso se le llama "el socio protector", es el que va, y les garantiza el acceso al crédito. Es una ley de increíble trascendencia, y para que los colegas estén más edificados, les voy a leer rápidamente, les voy a leer rápidamente el artículo nueve, para que, y ahí termino, y el artículo diez:

Creación, para que estemos claros, no olvidemos que nosotros, nosotros aprobamos la Ley 479-08 sobre, la Ley Nacional de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Eso es

una ley nueva, para una sociedad comercial con peculiaridades muy diferentes; entonces, va a estar regida por esta ley, aunque para el tema liquidación, quiebras, se acogerá a la Ley de Liquidación y Quiebras, de liquidación mercantil, que aprobamos, y para otros aspectos fundamentales en sus relaciones, en sus relaciones con los socios, con el mercado, con los tribunales, se regirá por la Ley de Sociedades Comerciales. Pero para esta especie de ecosistema especial, que se va a crear para la micro, pequeña y mediana empresa, se crea una sociedad de garantías recíprocas, que pasa a ser una figura nueva, digamos, en el lenguaje jurídico comercial de la República Dominicana.

Objeto y Facultades: Las Sociedades de Garantías Recíprocas tienen por objeto social exclusivo el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes que así lo soliciten, de conformidad con esta ley, y sus reglamentos, para respaldar obligaciones relacionadas con sus actividades productivas, profesionales y comerciales. En adición, estas entidades están facultadas para brindar asesoramiento técnico, económico y financiero. Es decir, que se crea también una escuela de gerencia, de gerencia de micronegocios, de medianos negocios. Entonces, se genera una cultura de negocios más fuerte, porque cuando entra un banco, por ejemplo, ese banco, de alguna manera, traspasa conocimientos, hace transferencias de conocimientos a esos micro, pequeños y medianos empresarios que están en la sociedad de garantías recíprocas. A sus socios, económico y financiero, a sus socios, en forma directa o a través de terceros, gestionar la concesión de facilidades crediticias para sus socios partícipes, frente a las entidades de intermediación financiera. La Junta Monetaria seguirá asumiendo su rol, y la Superintendencia de Bancos tendrá un papel fundamental en éstas, en el control y supervisión de estas sociedades. Y para que tengan una idea, las sociedades de garantías recíprocas, deben contar por lo menos con un socio protector, pero con un mínimo de veinticinco o treinta y cinco socios, digo, de veinticinco socios. ¿Eso qué significa? Simple: para ser una Sociedad de Garantías Recíprocas tienen que haber veinticinco micro, pequeñas y medianas empresas, y un socio, o dos o tres socios protectores, pero

siempre en la composición accionaria, los pequeños, medianos y microempresarios serán mayoritarios. Agradezco sobremanera, y creo que el país va a agradecer mucho, tan esperada, tan esperada iniciativa. A esto le debemos sumar la Ley de Emprendimientos. A esto debemos sumarle la Ley de Garantías Mobiliarias, que será otro paso trascendente en el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, porque esa va a ser mucho más revolucionaria, porque ahí usted, un colmadero podrá poner en garantía un freezer, podrá poner en garantía una nevera, cuando aprobemos la Ley de Garantías Mobiliarias, con la aprobación de esta Ley de Garantías Recíprocas de hoy, con la Ley de Emprendimiento, nosotros estaremos creando un súper ecosistema favorable para la generación de riqueza y el emprendimiento, y para una lucha real, efectiva, contra la pobreza. Muchísimas gracias.

SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA: Me he motivado con este turno del Honorable Senador Charles Noel Mariotty Tapia, porque ciertamente como él bien ha resaltado, es un proyecto, no solamente trascendente, sino vanguardista, porque, le comentaba a un amigo hace unos días, cuando observamos las aulas de las universidades, que ahí entra la última parte de su intervención, con la Ley de Emprendimiento, a mí, en lo personal, me preocupa, que hay cientos y cientos, diríamos miles de jóvenes saliendo de las universidades, procurando empleos, y llegará un momento, bueno, se descarta que el Estado tenga la posibilidad y eso lo sabemos todos, el propio sector privado no tiene la capacidad para darle albergue a la cantidad inmensa de egresados de las universidades y esta ley, la Ley de Emprendimiento y otras iniciativas, la mayoría provenientes del Poder Ejecutivo, enmarcadas en la visión de Estado y la creación de empleos del Señor Presidente de la República; yo pienso, que se están concatenando una serie de proyectos, una serie de leyes que van a seguir creando oportunidad para que nuestros jóvenes, que salen de la universidades, miren, por ejemplo, tres jóvenes egresados de una universidad, recientemente decidieron poner una pequeña empresa, pero no tienen aval, no tienen la capacidad de crédito; entonces, toma mayor relevancia el turno que acaba de agotar y de la

manera magistral como lo ha hecho el Senador Mariotty; estas leyes, que vienen a crear oportunidad de empleos, repito Presidenta, son miles los jóvenes terminando carreras, saliendo de las universidades, que lamentablemente no tienen posibilidad de empleo, por lo que dije anteriormente y que qué bueno que esta iniciativa viene también a dar un espaldarazo a esa visión de Estado que tiene el Presidente Danilo Medina. Quería aportar este humilde criterio sobre la base de los temas que se están tratando.

SENADORA PRESIDENTA: Después de escuchar las motivaciones expresadas por el Senador proponente, de la Iniciativa 02592-2016, y luego de escuchar las motivaciones y precisos comentarios del Senador Rubén Darío Cruz, entiendo que sí estamos frente a una iniciativa muy importante para el desarrollo de nuestro país; por tanto, me permito someter a la consideración del Pleno Senatorial, el Proyecto de Ley mediante el cual se Crea el Sistema de Garantías Recíprocas, con el Propósito de Facilitar el Acceso al Financiamiento Formal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPIME), En Segunda Lectura, con su informe.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN SEGUNDA LECTURA.**

**INICIATIVAS PARA ÚNICA O PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO E
ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORME**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO REGLAMENTARIO
DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

SENADORES PRESENTES: (17)

- **CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTA**
- **FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE**
- **AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIA**
- **ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIA**
- **AMABLE ARISTY CASTRO**
- **FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO**
- **RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ**
- **CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE**
- **RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA**
- **CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA**
- **PRIM PUJALS NOLASCO**
- **AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO**
- **DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO**
- **ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA**
- **JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ**
- **JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN**
- **ARÍSTIDES VICTORIA YEB**

• **SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (14)**

- **YVONNE CHAHÍN SASSO**
- **LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**
- **FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**
- **FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO**
- **EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ**
- **MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS**
- **ROSA SONIA MATEO ESPINOSA**
- **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**
- **EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**
- **HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA**

- **JUAN OLANDO MERCEDES SENA**
- **WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ**
- **MANUEL ANTONIO PAULA**
- **REINALDO PARED PÉREZ**

- **SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (1)**
- **TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN**

SENADORA PRESIDENTA: Se levanta la presente Sesión Ordinaria y se convoca al Senado de la República para el día martes, 05 de julio, a las 4:00 p.m.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA 12:52 P. M.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
Secretario

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

LIC. LAURA OSCARINA CARDOZE PICHARDO
Taquígrafa-Parlamentaria.

--